REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1442 Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2026 SENADO

por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes.

Bogotá D.C., septiembre 23 de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado "*Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes*"**.

Cordialmente,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado *"Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes"*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Marco constitucional y legal
V. Conflicto de intereses
VI. Impacto Fiscal
VII. Pliego de modificaciones
VIII. Proposición
IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autores	Hs.Ss. Juan Fernando Caicedo Callejas, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Julia Correa Nuttin, Zandra María Bernal Rincón, María Angélica Guerra López, Esteban Quintero Cardona, Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Rafael Nieto Loaiza
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	28 de julio de 2026
Publicación de texto	Gaceta No. 998 de 2026 Senado
Fecha de aprobación 1er debate	22 de septiembre de 2026
Publicación ponencia 1er debate	Gaceta No. 1233 de 2026 Senado

El proyecto de ley fue presentado por el honorable senador Juan Fernando Caicedo junto a otras firmas, y radicado ante la Secretaría General del Senado de la República durante

el día 28 de julio de 2026. Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 106 de 2026 Senado.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su primer debate por tratarse de una materia relacionada con educación y política pública dirigida a la permanencia estudiantil.

Mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente única a la Senadora Julia Correa Nuttin.

Después del estudio, se concluye que la iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

El día 09 de septiembre de 2026 se radica ante la Secretaría General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente ponencia positiva para primer debate, siendo publicada en la Gaceta del Congreso No. 1233 de 2026. Previo anuncio realizado en sesión ordinaria de Comisión de fecha 16 de septiembre de 2026, se adelantó la discusión y debate ante el pleno de esta célula legislativa el día 22 de septiembre de 2026, siendo aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión En la misma sesión de Comisión fue designada como ponente única para segundo debate del proyecto de ley en mención la honorable senadora Julia Correa Nuttin.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer que los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos previstos en la Ley 2307 de 2023 gocen de prioridad en la asignación de disponibilidad presupuestal frente a otros programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, dirigidos a población juvenil.

La iniciativa busca garantizar que, en un escenario de limitaciones fiscales y restricciones presupuestales, el Estado priorice la financiación de los mecanismos orientados a asegurar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, reconociendo que la educación constituye una inversión estratégica para el desarrollo económico, social y humano del país.

El proyecto se compone de dos (2) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	**Adición de parágrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023**	Establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.
2	**Vigencia y derogatorias**	Dispone que la ley regirá a partir de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Ley 2307 de 2023 estableció programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos con el propósito de reducir la deserción universitaria, facilitar el acceso a la educación superior y mejorar la formación de capital humano en el país. Estos programas buscan que los jóvenes permanezcan en el sistema educativo y completen sus estudios, lo cual representa una inversión estratégica a largo plazo en el desarrollo nacional.

No obstante, en el contexto de restricciones fiscales y competencia por recursos públicos, los programas de transferencias monetarias dirigidos a la población juvenil (condicionadas o no condicionadas) han recibido en ocasiones mayor atención presupuestal, desplazando recursos que podrían destinarse a la permanencia estudiantil. Esta situación genera un desequilibrio, pues prioriza apoyos de corto plazo sobre inversiones que producen mayores retornos sociales y económicos a través de la educación.

El presente proyecto de ley busca adicionar un parágrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023 para establecer que los programas de apoyo al sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal sobre otros programas de transferencias monetarias enfocados en población juvenil. De esta manera se garantiza que, dentro de las limitaciones fiscales existentes, se proteja primero la inversión en educación y formación.

Esta medida se fundamenta en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, que consagran la educación como un derecho y un servicio público que el Estado debe promover con prioridad. Asimismo, responde al principio de eficiencia y eficacia en el gasto público, ya que múltiples estudios demuestran que cada peso invertido en educación genera mayores beneficios en productividad, reducción de pobreza, movilidad social y disminución de la violencia y la delincuencia juvenil a mediano y largo plazo.

Con esta norma se busca fortalecer la permanencia escolar y universitaria, reducir la deserción, mejorar la calidad del capital humano del país y enviar una señal clara de que la educación debe ser una prioridad nacional por encima de transferencias de corto plazo. Se trata de una decisión estratégica que alinea el presupuesto con el verdadero desarrollo sostenible y el futuro de las nuevas generaciones de colombianos.

El Congreso de la República tiene la oportunidad de aprobar esta iniciativa para corregir desequilibrios en el gasto social y apostarle decididamente a la educación como motor principal de progreso y equidad.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

La iniciativa encuentra sustento, en primer lugar, en el **artículo 67** de la Constitución Política, que reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, y atribuye al Estado responsabilidades dirigidas a garantizar su adecuado cubrimiento y las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

Asimismo, los **artículos 114 y 150** de la Constitución reconocen al Congreso de la República la función de hacer las leyes y expedir normas en los distintos ámbitos de la legislación. Esta potestad comprende la posibilidad de definir orientaciones y prioridades de política pública, dentro del respeto por las competencias constitucionales que corresponden al Gobierno nacional en materia presupuestal.

Por su parte, los **artículos 345, 346 y 347** superiores estructuran el principio de legalidad presupuestal y las competencias del Gobierno y del Congreso en la formulación, presentación, discusión y aprobación del Presupuesto General de la Nación.

El **artículo 334** constitucional incorpora la sostenibilidad fiscal como criterio orientador de las ramas y órganos del poder público, sin que pueda invocarse para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Finalmente, los **artículos 350 y 366** consagran la prioridad del gasto público social como instrumento para alcanzar las finalidades sociales del Estado y mejorar el bienestar y la calidad de vida de la población. En este marco, la iniciativa encuentra sustento constitucional al priorizar recursos destinados al sostenimiento de estudiantes de educación superior pública, como mecanismo orientado a favorecer su permanencia y culminación del proceso formativo, especialmente frente a barreras de carácter socioeconómico.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 2307 de 2023.** Estableció la gratuidad en los programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas y reguló mecanismos complementarios para favorecer la permanencia de los estudiantes. Su artículo 3 dispone que la política de gratuidad será progresiva y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.
 El mismo artículo ordena al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, desarrollar progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de instituciones de educación superior públicas, priorizando diversos grupos en condiciones de vulnerabilidad.
 El proyecto objeto de ponencia adiciona un parágrafo a esta disposición, sin modificar la estructura de los programas, sus beneficiarios ni las condiciones generales de progresividad y disponibilidad presupuestal previstas en la ley vigente.
- **Ley 819 de 2003 y jurisprudencia constitucional.** El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional ha precisado que esta obligación tiene naturaleza procesal y deliberativa y busca que las decisiones legislativas con incidencia fiscal sean adoptadas de manera informada y responsable.
 En la Sentencia C-161 de 2024, la Corte reiteró que una orden de gasto, para efectos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es aquella disposición que contiene un mandato imperativo y constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley anual de presupuesto. Para identificarla, la jurisprudencia atiende tanto al lenguaje utilizado como al nivel de concreción y ejecutabilidad de la medida.
 Este criterio resulta relevante para el presente proyecto, pues la iniciativa no fija una cuantía, no crea una partida presupuestal específica, no identifica una nueva prestación económica ni establece un beneficiario adicional. La regla propuesta opera sobre programas de sostenimiento ya previstos por la Ley 2307 de 2023 y mantiene como presupuesto de aplicación la existencia de disponibilidad presupuestal.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*"[1].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[2]"

En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, la disposición propuesta no modifica directamente la estructura de la administración nacional, no crea entidades, empleos o dependencias, no decreta una apropiación específica y no altera por sí misma la ley anual de presupuesto. Su contenido consiste en incorporar a una ley permanente un criterio de prioridad aplicable a una política pública educativa ya existente destinada a población juvenil y estudiantil, razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable.

VI. IMPACTO FISCAL

La incidencia presupuestal constituye un aspecto central del análisis de la presente iniciativa. El proyecto establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal frente a otros programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.

En primer lugar, debe advertirse que la iniciativa no crea un nuevo programa, no amplía expresamente el universo de beneficiarios previsto en la Ley 2307 de 2023, no determina montos de subsidio, no fija una apropiación específica y tampoco ordena incorporar una suma concreta en el Presupuesto General de la Nación. Los programas sobre los cuales recae la regla de prioridad ya se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico y su desarrollo está condicionado por la propia Ley 2307 de 2023 a la disponibilidad presupuestal anual.

En segundo lugar, la disposición propuesta debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 3 de la Ley 2307 de 2023, que somete la política de gratuidad a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

y establece que los programas de sostenimiento serán desarrollados progresivamente conforme a la disponibilidad presupuestal anual. El nuevo parágrafo no elimina ni modifica estas condiciones.

En tercer lugar, la regla de prioridad no puede entenderse como una apropiación presupuestal autónoma ni como una autorización para ejecutar gasto por fuera de la ley anual de presupuesto. Su alcance consiste en establecer un criterio legislativo de prelación aplicable dentro de los recursos disponibles y de las reglas constitucionales y orgánicas que gobiernan la programación, aprobación y ejecución presupuestal.

La Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia C-161 de 2024, ha reiterado que el análisis previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 resulta exigible frente a normas que constituyan verdaderas órdenes de gasto, entendidas como mandatos imperativos, concretos y ejecutables que constituyen título jurídico suficiente para la inclusión de una partida presupuestal. La misma jurisprudencia ha destacado que el análisis fiscal es una exigencia de carácter procesal y deliberativo, orientada a garantizar decisiones responsables sobre los recursos públicos.

Bajo estos parámetros, la ponencia considera que el proyecto no establece por sí mismo una nueva erogación cuantificable, sino una regla de priorización respecto de programas legalmente existentes. En consecuencia, no es posible atribuir a la iniciativa un costo fiscal autónomo determinado a partir de su texto, pues el monto de los recursos destinados a los programas continuará dependiendo de las apropiaciones que se definan en cada vigencia, de la disponibilidad presupuestal y de los instrumentos de programación fiscal aplicables.

Resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes"	**Sin modificaciones**	
El Congreso de Colombia, Decreta:	**Sin modificaciones**	
Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 3 de la ley 2307 de 2023, el cual quedará así: **Parágrafo Nuevo 1.** El Ministerio De Educación en coordinación con Prosperidad Social priorizará progresivamente la asignación de recursos destinados a los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, en el marco de la programación presupuestal y de conformidad con la disponibilidad de recursos. Esta priorización deberá realizarse de manera articulada con los programas de transferencias monetarias dirigidos a población joven, procurando evitar duplicidades en la asignación de beneficios y garantizando que los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad cuenten con mecanismos efectivos de apoyo para su acceso, permanencia y culminación de la educación superior. En ningún caso esta disposición afectará los programas de transferencias monetarias destinados a la atención de población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad o especial protección constitucional, cuando tengan una finalidad distinta a la financiación del sostenimiento educativo. **Parágrafo Nuevo 2.** Los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos, de que trata el presente artículo, se articularán con los programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.	**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 3 de la ley 2307 de 2023, el cual quedará así: **Parágrafo Nuevo 1.** El Ministerio de Educación **Nacional** en coordinación con **Departamento Administrativo para la** Prosperidad Social **(DPS),** priorizará progresivamente la asignación de recursos destinados a los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, en el marco de la programación presupuestal y de conformidad con la disponibilidad de recursos. Esta priorización deberá realizarse de manera articulada con los programas de transferencias monetarias dirigidos a población joven, procurando evitar duplicidades **o perjuicios** en la asignación de beneficios y garantizando que los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad cuenten con mecanismos efectivos de apoyo para su acceso, permanencia y culminación de la educación superior. En ningún caso esta disposición afectará los programas de transferencias monetarias destinados a la atención de población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad o especial protección constitucional, cuando tengan una finalidad distinta a la financiación del sostenimiento educativo. **Parágrafo Nuevo 2.** Los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos, de que trata el presente artículo, se articularán con los programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.	Se realizan ajustes de forma. En el segundo inciso se agrega la palabra "perjuicios", evitando cualquier tipo de detrimento que pudiese tener el joven beneficiario.
Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su **sanción y** publicación**,** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se realiza un ajuste de forma.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley No. 106 de 2026 Senado** ***"Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes"***.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2026 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE APOYO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ESTUDIANTES COLOMBIANOS TENDRÁN PRIORIDAD, DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, SOBRE OTROS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS PARA JÓVENES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 3 de la ley 2307 de 2023, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo 1. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), priorizará progresivamente la asignación de recursos destinados a los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, en el marco de la programación presupuestal y de conformidad con la disponibilidad de recursos.

Esta priorización deberá realizarse de manera articulada con los programas de transferencias monetarias dirigidos a población joven, procurando evitar duplicidades o perjuicios en la asignación de beneficios y garantizando que los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad cuenten con mecanismos efectivos de apoyo para su acceso, permanencia y culminación de la educación superior.

En ningún caso esta disposición afectará los programas de transferencias monetarias destinados a la atención de población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad o especial protección constitucional, cuando tengan una finalidad distinta a la financiación del sostenimiento educativo.

Parágrafo Nuevo 2. Los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos, de que trata el presente artículo, se articularán con los programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático